



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON

Accionado: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Radicación: 25377600066420210028700

Fecha de Auto: 20 de septiembre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON** quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 18 de marzo de 2021 presentó a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** vía

correo electrónico, derecho de petición solicitando la revocatoria de la Resolución mediante la cual La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa La Calera, resolvió SANCIONAR al suscrito dentro del proceso contravencional originado en la Orden de Comparendo N° 25377001000029567564 del 19/12/2020, el cual aparece con resolución N° 1166 del 4 de febrero de 2021 resolución que manifiesta el accionante desconocer y que nunca haberle sido notificada con la cual se le sancionó con la suspensión de su licencia de conducción.

Señala que junto con su petición además solicitó:

- Copia del Comparendo
- Copia del Formato de Consentimiento del Examen.
- Copia del Formato de retención preventiva de Licencia.
- Copia de la certificación de la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad.
- Demás documentación que demuestre el cabal cumplimiento del protocolo definido por medicina legal para la toma de muestra de exámenes para determinar embriaguez.
- Copia de la Resolución con la que se me declaro contraventor y se me sancionó con la suspensión de mi licencia de conducción donde conste que se me notificó.
- Copia de la guía de la empresa de mensajería con la que se me debida enviar citación para la notificación de la mencionada resolución.
- Copia de la guía de la empresa de mensajería con la que se me debía enviar copia íntegra de la resolución a mi dirección.

Indica el accionante que al día de hoy, la entidad accionada no ha respondido su oficio petitorio.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** igualmente se ordenó

la vinculación oficiosa de a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, como tercero con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica la entidad accionada a través de profesional ORLANDO QUIROGA DURAN en respuesta arribada el 12 de septiembre de los corrientes a la dirección electrónica de esta sede judicial que consultados los canales habilitados para la recepción de solicitudes, se evidenció que el accionante elevó una petición ante esta Sede Operativa, a la cual le fue asignado el radicado número 2021037171 de fecha 24 de marzo de 2021, que la misma fue contestada mediante oficio CE-2021558317 de fecha 08 de mayo de 2021, notificada mediante el Sistema de Gestión Documental Mercurio al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, dispuesto por el accionante para efectos de notificación.

Por tanto indica que la petición fue contestada dentro de los términos de ley, por lo cual solicita se declare hecho superado y se le desvincule del respectivo proceso.

Accionada y Vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Entidades que fueron notificadas a las direcciones electrónicas tutelas@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co desde la dirección electrónica de esta sede judicial el día

08 de septiembre de 2021 a las 04:03 p.m., sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionadas **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** vulneraron el derecho de petición incoado por el ciudadano **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó petición el 12 de marzo de 2021 a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** manifestando que a la fecha del presente trámite constitucional no ha recibido respuesta alguna, pasando más de cinco (5) sin recibir respuesta alguna.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de

que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON**

Al respecto se tiene que, conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que de un lado el accionante impetró el 18 de marzo de los corrientes derecho de petición ante la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y de otro lado, afirma la accionada que petición objeto de la tutela fue radicada bajo el número 2021037171 de fecha 24 de marzo de 2021, y que la misma fue contestada mediante oficio CE-2021558317 de fecha 08 de mayo de 2021, y notificada mediante el Sistema de Gestión Documental Mercurio al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com.

En atención al problema jurídico y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución, para este despacho constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Conforme a lo anterior, esta funcionaria judicial ordenara el amparo del derecho de petición incoado por el accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, toda vez que dentro del material probatorio acopiado, no se verifica el acuse de recibido por parte del señor **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON** frente a la respuesta emitida por la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** al oficio CE-2021558317 de fecha 08 de mayo de 2021

No se desconoce la transmisión de datos del documento aportado por la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** el 12 de septiembre de 2021 a la hora de las 10:13 a.m., pero del mismo, como ya se dijo, no permite colegir el acto de notificación al señor **SAAVEDRA CHACÓN** quien acude al mecanismo constitucional como prueba desconocer la aludida comunicación.

En ese sentido, al no cumplirse por parte de la entidad accionada la carga que bajo el marco legal le correspondía, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permitiera presumir la entrega al activante, para lo cual al criterio de esta juzgadora es insuficiente el listado de envíos externos del software Mercurio, se impone la protección al derecho fundamental exorado.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE**

CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACON** quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere al señor **NELSON ANDRÉS SAAVEDRA CHACÓN** la comunicación bajo el radicado número 2021037171 de fecha 24 de marzo de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

TERCERO: Advertir a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE**

CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44570b014183b143ef9927dd09d2e80a5420b3892c06d78c1e9f4ec8497517dc

Documento generado en 20/09/2021 04:07:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**